

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2022  
Y SU ACUMULADA 152/2022**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO  
CONCIENCIA POPULAR DE SAN LUIS POTOSÍ Y  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>CONSTANCIAS</b>	<b>REGISTROS</b>
<b>Oficios CJE/113/2022, CJE/127/2022 y anexos</b> de Rodrigo Joaquín Lecourtois López, quien se ostenta como persona titular de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí.	<b>019887 Y 020061</b>
<b>Escrito y anexos</b> de María Aranzazu Puente Bustindi, quien se ostenta como persona titular de la Presidencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.	<b>019882 019515 019723 Y 020172</b>

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, los oficios, escrito y anexos de Rodrigo Joaquín Lecourtois López y María Aranzazu Puente Bustindi, quienes se ostentan como titulares de la Consejería Jurídica y de la Presidencia del Congreso, ambos del estado de San Luis Potosí, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **rindiendo el informe correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022**, quienes designan personas **delegadas** y **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por ofrecidas las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, por exhibidas las documentales que acompañan de las que **se advierten el periódico oficial y el trabajo legislativo del decreto impugnado**, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado mediante proveído de tres de noviembre del año dos mil veintidós.

<sup>1</sup> **Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí**

De conformidad con las constancias que exhibe al efecto y a la normativa siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 45.** A la Consejería Jurídica del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

**X.** Representar al Gobernador en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

**Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

De conformidad con las constancias que exhibe al efecto y a la normativa siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 71.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: [...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2022  
Y SU ACUMULADA 152/2022**

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup> y 32<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup> y 68, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la ley de la materia.

Se tienen **por exhibidos los cuatro discos compactos** que acompaña el **Poder Legislativo Estatal**, de los cuales se hace constar no cuentan con certificación alguna, y en términos del artículo 7<sup>9</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, **intégrese al expediente en su versión electrónica** el contenido de los discos referidos.

En otro orden de ideas, **dese vista, con los informes de los Poderes demandados, al Partido Político Conciencia Popular de San Luis Potosí, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y a la Fiscalía General de la República**, para que manifiesten lo que a su representación o interés convenga, ello de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>11</sup>.

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

<sup>7</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Acuerdo General 8/2020**

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República. (...).

<sup>11</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2022  
Y SU ACUMULADA 152/2022**

En el entendido que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2029, primer piso, Colonia Centro, de esta Ciudad.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>12</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>13</sup> y Vigésimo<sup>14</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI2022**<sup>15</sup> de tres de noviembre de dos mil veintidós.

Quedan los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de **dos días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67<sup>16</sup> de la referida ley reglamentaria de la materia.

En relación con el requerimiento formulado al **Partido Conciencia Popular**, en proveído de tres de noviembre del año dos mil veintidós, relativo a que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, de autos se advierte que ha transcurrido el plazo otorgado sin que hasta la fecha lo haya realizado; consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento realizado en dicho proveído y, por tanto, ésta y las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán **por lista** hasta que cumpla con lo indicado.

*convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."*

<sup>12</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>13</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020**

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>14</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>15</sup> **Acuerdo General de Administración VI/2022**

**Artículo 8.**

El buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

<sup>16</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2022  
Y SU ACUMULADA 152/2022**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Por cuestiones de método y orden, con las documentales exhibidas por el Poder Legislativo, fórmense seis cuadernos de pruebas.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los informes de cuenta, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 9634/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022**, promovidas por el Partido Político Conciencia Popular de San Luis Potosí y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
AARH/PLPL 05

<sup>17</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>18</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

